

## Corte Suprema, 18 de Marzo de 2024

*Cabezas/Comercial ECCSA S.A.*

<b>Rol N°</b>	252553-2023
<b>Recurso</b>	Casación en el Fondo
<b>Resultado</b>	Rechazado
<b>Voces</b>	Acción de interés general, Ámbito de aplicación de la Ley 19.496
<b>Normativa relevante</b>	Artículos 51 letra c), 52 letra a) y b) de la Ley 19.496, Artículos 764, 767 y 772 del Código de Procedimiento Civil

### Resumen

Don Juan Cabezas entabla una acción de interés colectivo y difuso por una vulneración a los intereses de los consumidores en contra de Comercial ECCSA S.A. El Décimo Cuarto Juzgado Civil de Santiago indica que la demanda es inadmisibles, ante esto el demandante entabla un recurso de apelación en contra de la Corte de Apelaciones de Santiago el cual decidió que se confirma la resolución apelada, decisión que fue impugnada por Comercial S.A vía recurso de casación en el fondo ante la Corte Suprema que rechazó el recurso.

### Hechos

No consigna

### Cuestión jurídica

Se discute si la resolución que se quiere impugnar es contraria a derecho, esto debido a que no cumple con los requisitos del Artículo 51 letra c) de la Ley 19.496, esto conforme a que no se integra debidamente el grupo de consumidores afectados por un mismo interés y deben cumplir con estar adecuadamente individualizados. Debido a esto si no cumple con lo estipulado en dicho artículo no es procedente continuar con la tramitación de la demanda.

Por lo que aquellos errores de derecho que constan en la sentencia que se quiere invalidar adolece de vicios los cuales deben ser resueltos mediante la invalidación de la sentencia y la dictación de una sentencia de reemplazo.

### Decisión

**TERCERO:** Que, el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con lo previsto en los artículos 764 y 767 del citado cuerpo legal, permite, como sustento de la invalidación de la sentencia impugnada, el quebrantamiento de una o más normas legales contenidas en la decisión. Por ello, es menester que al interponer un recurso con tal objeto su promotor deba cumplir necesariamente con lo exigido por el precepto en análisis, esto es, expresar en qué consisten él o los errores de derecho de que adolece la sentencia recurrida.

Aparte del cumplimiento del requisito enunciado en el párrafo precedente, con idéntica rigurosidad el mismo artículo 772 aludido impone a quien interponga un recurso de casación en el fondo la obligación de señalar, de manera circunstanciada, en el respectivo escrito, el modo en que el o los errores de derecho que denuncia han influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia que trata de invalidar.

Pues bien, al enfrentar lo expuesto precedentemente con el recurso de casación en el fondo en estudio, se concluye indefectiblemente que carece de los requerimientos legales exigibles para su interposición. En efecto, el recurso intentado no satisface las exigencias señaladas en el párrafo que antecede, desde que el recurrente se limita a reitera los argumentos vertidos en la apelación deducida en contra de la sentencia de primera instancia. Se echa de menos en el desarrollo del recurso, la manera en que la sentencia ha incurrido en el error de derecho que lo motiva, para lo cual resultaba indispensable expresar, con toda precisión, en qué consiste el o los errores de derecho de que adolece la sentencia recurrida y señalar de qué modo ese o esos errores de derecho influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo. La sola mención de ciertas infracciones que pudieron cometerse en la sentencia, sin explicación de los errores de derecho en que se habría incurrido, impide a este Tribunal fiscalizar la aplicación de las normas que se invocan, en la medida que no se expresa cuál es el sentido en que se aplicaron y cuál otro en que debieron aplicarse. Este defecto del recurso genera un vacío que la Corte no puede subsanar, dado el carácter de derecho estricto que reviste el recurso de nulidad intentado.

**CUARTO:** Que, por las razones antes dichas, no se le dará tramitación a este recurso de nulidad sustantiva. Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 767 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se declara inadmisibile el recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado Juan Cabezas Reyes, en representación del demandante, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés

### **Comentario**

En este caso es importante señalar que para que proceda adecuadamente un recurso de casación en el fondo es relevante cumplir con la exigibilidad legal que se debe cumplir para que dicho recurso obtenga su objetivo, por lo que en materias relacionadas con la Ley del Consumidor es importante cumplir con dichos aspectos para que se pueda cumplir adecuadamente el fin de aquellos consumidores que se han visto afectados por vulneración en su interés, por lo que es trascendental que se empleen las acciones adecuadamente.

Ficha elaborada por Bastián Farías